

## **INFRACAPITALIZACIÓN SOCIETARIA -SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD-**

LEÓN ADOLFO BONILLA

### **I.- CONCLUSIONES**

1. Conforme una adecuada interpretación de la doctrina extraída del art. 2° de la Ley 19.550, el reconocimiento de la personalidad jurídica otorgada a las sociedades comerciales, tiene como uno de sus presupuestos fundamentales la dotación -al ente social creado- de un capital suficiente.

2. El capital social, conforme se desprende de la sistemática de nuestro ordenamiento societario, está destinado a cumplir una función de garantía, que tiende a la protección de terceros, por lo cual y conforme al principio de seriedad se exige una adecuación entre la cifra de capital y las actividades a desarrollar por la sociedad.

3. No puede aceptarse que ante la insolvencia patrimonial del ente social, cuyos socios tienen limitada su responsabilidad, sean los terceros -beneficiarios naturales de la función de garantía que desempeña el capital social- los que deban cargar con el riesgo empresario del que nunca participaron.

4. Entendemos que una sociedad se encuentra infracapitalizada cuando el capital que le fue asignado por sus constituyentes es manifiestamente inadecuado para la consecución de su objeto social.

5. La infracapitalización de la sociedad abre las puertas para exigir la responsabilidad patrimonial de los socios y administradores, cuando estos han despreciado la función de garantía que cumple el capi-

tal social.

6. Ante un supuesto de falencia de la sociedad manifiestamente infracapitalizada, los socios deberán responder de manera ilimitada y solidaria frente a la masa concursal por el total del pasivo social.

7. Conforme el acontecer diario en nuestro medio, en torno a la constitución de sociedades anónimas, entendemos que se percibe una patología que está adquiriendo visos de cronicidad; aludimos al nacimiento de un gran número de sociedades infracapitalizadas ex origine. Dicho fenómeno se ve en gran medida contribuido por la propia ley de sociedades comerciales que en su art. 186 prevé como capital mínimo para las sociedades anónimas, la suma de pesos 12.000, cuya integración al momento de la constitución de la sociedad se establece en un 25% de esa suma.

8. Las autoridades encargadas de los Registros Públicos de Comercio, deben velar por el contralor de la efectiva adecuación del capital social del nuevo ente y el objeto designado en el contrato constitutivo.

9. La omisión en el cumplimiento de dicha función acarreará responsabilidad subsidiaria del Estado cuando la desproporción del capital social con el objeto propuesto fuere manifiesta.

## II. INFRACAPITALIZACIÓN O SUBCAPITALIZACIÓN SOCIETARIA

*"La insuficiencia de capital para el desarrollo del objeto social propuesto recibe el nombre de infracapitalización."*

**Ricardo Olivera García.**

### II.A) PANORAMA INTRODUCTORIO

Cabe destacar que utilizaremos indistintamente para referirnos al fenómeno en estudio los términos infracapitalización o subcapitalización, puesto que ambos describen la misma problemática.

El principio de limitación de responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, que la ley 19.550 establece para los integrantes de las sociedades de responsabilidad limitada y de las sociedades anónimas, debe ser considerado como un verdadero privilegio que constituye una excepción al principio de unidad del patrimonio consagrado por el ordenamiento común.

En nuestro ordenamiento normativo, tanto el Código de Comer-

cio como la ley 19.550 consagraron sin salvedades ese principio para las sociedades anónimas -art. 163 LSC<sup>1</sup>- y para las sociedades de responsabilidad limitada (art. 146 LSC)<sup>2</sup>, aunque dejando a salvo el legislador, para éstas últimas sociedades, el supuesto excepcional del art. 150 LSC<sup>3</sup>, que consagra la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios por la integración de los aportes.

La excepcionalidad del otorgamiento de la limitación de la responsabilidad deriva de las propias características de las sociedades anónimas, que requiere la concentración de aportantes de capital, que exceden, por lo general, la capacidad económica de un comerciante individual. En consecuencia, todo el funcionamiento de la sociedad anónima está inspirado en la existencia de un gran número de accionistas, que se encuentran desvinculados de la administración de la sociedad, participan sólo periódicamente del gobierno de la misma, y ejercen su derecho de control en forma indirecta, a través de un órgano profesional independiente.

Teniendo en cuenta que el accionista de una sociedad anónima debiera asimilarse más a un inversor que a un socio de una sociedad personal, no parece admisible extender su responsabilidad por las deudas de la sociedad, más allá de sus aportes.

Sin embargo, es fenómeno frecuente en nuestro medio, que las sociedades anónimas se constituyan para cualquier emprendimiento, y que la aspiración de los legisladores de 1972, de adaptar la empresa a los moldes societarios previstos en ese ordenamiento y reservando, en consecuencia, el molde de las sociedades anónimas para las grandes empresas, no tuvo éxito alguno entre nuestros comerciantes, quienes prefieren en todos los casos la limitación de la responsabilidad por las obligaciones sociales que les ofrece el tipo de las sociedades anónimas.

En consecuencia, si bien la limitación de la responsabilidad de los socios en materia de sociedades por acciones es rasgo tipificante de las mismas, la desnaturalización de la utilización de este tipo societario en nuestro medio ha sido el origen de innumerables abusos, que han tenido como víctimas a los terceros acreedores de la sociedad, quienes frecuentemente se ven imposibilitados de percibir sus acreencias por la insolvencia de una sociedad anónima con la cual han contratado.

Esa lamentable circunstancia, que se viene repitiendo constan-

<sup>1</sup> Art. 163 - "El capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas".-

<sup>2</sup> Art. 146 - "...los socios limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriban o adquieran" (se refiere a las cuotas).-

<sup>3</sup> Art. 150 - "Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes".-

temente en nuestro medio, y cuya prueba más elocuente la tenemos en el sin número de quiebras de sociedades anónimas, o lo que es peor de concursos preventivos solicitados tardíamente que se convierten de esta manera en una quiebra retardada, y que carecen de patrimonio alguno para liquidar, perjudica de manera directa el crédito, cuya protección debe ser atendida por el legislador en forma prioritaria al respeto de un tipo societario, cuando la experiencia acumulada desde hace años nos enseña que este ha sido desnaturalizado.

El derecho a la limitación de la responsabilidad tiene como contrapartida inescindible la obligación de los socios o accionistas de aportar fondos a la sociedad cuando la misma se encuentra impotente para la satisfacción de sus deudas.

De igual manera, y en concordancia con la tesis que se viene postulando, no parece razonable que sean los terceros quienes deben soportar las consecuencias de la insolvencia de la sociedad, pues la simple aplicación de normas de derecho común, compatibles con el orden natural de las cosas, obliga a concluir que deben ser los mismos socios quienes deben soportar las consecuencias del actuar de una sociedad que ellos mismos han constituido, haciendo uso de un instrumento legal que el legislador ha otorgado con fines eminentemente prácticos.

Por otra parte a nadie puede escapar la injusticia que conlleva el hecho de transmitir el riesgo empresario a terceros ajenos a la sociedad que no han elegido tal iniciativa comercial. Lo razonable, cabe concluir, es que los propios socios del ente sean los que respondan por las obligaciones generadas en el decurso de la vida societaria.

Debe comprenderse que la constitución de una sociedad anónima no puede ser instrumento de fraude a terceros, gozando del beneficio de la limitación de la responsabilidad solo aquellos que merecen tal privilegio, lo cual supone la obligación de mantener solvente a la sociedad durante la vigencia del contrato social<sup>4</sup>.

El ente social debe estar dotado de un capital acorde con el objeto que se designó en el contrato constitutivo de dicho ente, esto hace al llamado principio de seriedad del capital social.

Los problemas se presentan cuando se incumple con dicho principio, y se constituyen sociedades con capitales inadecuados, y hasta muchas veces irrisorios si se tiene en miras el objeto social. Las consecuencias prácticas de este incumplimiento se verán reflejadas a la época en que la sociedad entre en estado de insolvencia.

Lo expresado lamentablemente es moneda corriente en nuestros

---

<sup>4</sup> NISSEN, Ricardo A., op. cit., T. III, pág. 92, a quien hemos seguido en los párrafos precedentes.

días, y en realidad no es una problemática reciente sino por el contrario se viene repitiendo en los últimos tiempos.

Lo que se observa comúnmente en estos casos es que por un lado tenemos sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, que al entrar en estado de insolvencia patrimonial solicitan su concurso preventivo de acreedores, de manera tardía por cierto, con lo cual se vislumbra más que una intención saneadora de la crisis empresarial, una verdadera licuación de pasivos. Ello en virtud de que por lo general las empresas a la hora de concursarse han sido blanco de un vaciamiento previo, con la consecuencia lógica de que si se decretase la quiebra, en realidad no habría patrimonio para liquidar.

Si partimos del supuesto que el patrimonio es esencialmente variable, y que la garantía última de los terceros acreedores es el capital social; concluimos como consecuencia lógica que debe ser prioridad esencial para los operadores del derecho que los entes sociales a la hora de su constitución estén capitalizados acorde al objeto social propuesto, respetando todos los principios que rigen en la materia, y que fueron suficientemente explicitados supra.

De esta manera ante una crisis patrimonial de la empresa, los acreedores al menos tendrán asegurada la cifra del capital, que si cumplió con todos los principios que rigen tal instituto, debiera satisfacer adecuadamente la función de garantía que le fue asignada en nuestro sistema societario diseñado por el legislador de la ley 19.550.

Los casos a los que asistimos a diario, reflejan un vaciamiento patrimonial previo al concursamiento, y cifras de capital social irrisorias y por consecuencia insuficientes para cumplir con su función de garantía.

El problema, como ya lo expresáramos, debe tratarse desde el mismo momento de la constitución de la sociedad. El nuevo ente de derecho debe estar provisto de un capital suficiente a los fines de la consecución del objeto social propuesto en el contrato constitutivo. De no ser así los respectivos registros de comercio o autoridades con competencia en la materia, deben rechazar tales inscripciones.

Lo que intentamos desde este ensayo es reivindicar la noción del capital social, que a nuestro entender nos es necesario su revisión ni mucho menos la supresión como dato estatutario, sino más bien aplicar los mecanismos de control diseñados por la propia ley, para dar cumplimiento con las verdaderas funciones que nuestro ordenamiento legislativo le asignó al capital social.

## II.B) EL CONCEPTO DE INFRACAPITALIZACIÓN

En torno a delimitar conceptualmente a la infracapitalización societaria el profesor español Paz-Ares, nos dice lo siguiente: "Cualquier desproporción conmensurable -o, si se prefiere, inequívocamente constatable- entre la magnitud del capital de responsabilidad fijado estatutariamente y el nivel de riesgo de la empresa que en cada caso se programe para llevar a efecto el objeto social"<sup>5</sup>.

Es decir, que según la definición propuesta por este autor, la situación de infracapitalización se manifiesta en todos aquellos supuestos donde se evidencie una desproporción conmensurable entre la cifra del capital de responsabilidad fijado estatutariamente y el nivel de riesgo de la empresa de acuerdo con el objeto social programado.

Cabe remarcar cómo la noción de infracapitalización propuesta por el autor español, descansa en la confrontación de dos magnitudes: "el capital de responsabilidad fijado estatutariamente" y el nivel de riesgo que comporta desarrollar la actividad o actividades empresariales definidas en el objeto social.

Desde una concepción más amplia por tomar en consideración, de una parte, la noción de capital propio o recursos propios y, de otra parte, la capacidad de la sociedad para disponer de fuentes de financiación externa, el profesor Ulmer<sup>6</sup> ha estimado que la sociedad está infracapitalizada cuando el capital propio resulta insuficiente para atender a las necesidades financieras de la sociedad a mediano y largo plazo, y sin que la empresa esté en condiciones de acceder a la financiación externa para cubrir tales necesidades.

El primer elemento conceptual a tener en cuenta alude a la cuestión de la insuficiencia de capital propio o de los recursos propios para cubrir en su totalidad las permanentes exigencias financieras de una sociedad en el desarrollo de su actividad empresarial. El segundo elemento conceptual que merece ser destacado es el referente a la capacidad de crédito de la sociedad en el mercado de crédito, el cual presenta un protagonismo destacado en el derecho alemán de sociedades anterior y posterior a la reforma de la GmbHG de 1980.

Siguiendo ésta última postura acerca de lo que debe entenderse por infracapitalización, tenemos que un primer elemento para tomar en consideración para la determinación de la situación de infracapita-

<sup>5</sup> PAZ-ARES, Candido, *Sobre la infracapitalización de las sociedades*, publicado en ADC, 1983, págs. 1.597 y ss.-

<sup>6</sup> ULMER, P., *Hachemburg, Gesetz betreffend die Gesellschaften mit beschränkter Haftung. Grosskommentar*, Berlín - New York, 1992, N°. 45, 49.-

lización vendrá determinado por la insuficiencia de los recursos propios para atender a las necesidades financieras de la sociedad. A contrario sensu la sociedad no se encontraría en una situación de infracapitalización cuando los recursos propios se estimen como suficientes para atender a tales necesidades. Si ello es así, parece indicarse que, por lo menos a nivel teórico, la infracapitalización se podrá diagnosticar mediante el contraste o la comparación entre magnitudes contables que son englobadas respectivamente dentro de las rúbricas de los recursos propios y los recursos ajenos o de terceros, de modo que, siempre que exista una desproporción manifiesta entre las cifras totales que expresan las dos vías de financiación, existiría una situación de infracapitalización.

Entre los diversos ratios financieros destaca por su significación económica para determinar el nivel de endeudamiento el denominado "*debt - equity ratio*" que expresa el coeficiente de solvencia o de solidez financiera de una empresa, y que consiste en dividir el volumen total de deuda de la empresa (recursos ajenos) por el importe de los recursos propios que integran su estructura financiera básica, el resultado nos proporcionará un dato referente a la relación existente en un momento determinado entre los recursos ajenos y los recursos propios de la sociedad. Entonces, de existir una evidente desproporción entre la cifra que resulte de las distintas partidas que integran los recursos ajenos de la sociedad se estimaría que la sociedad se encuentra en una situación de infracapitalización.

Sin embargo la utilización de este ratio, está sujeta a importantes limitaciones que requieren tomar en consideración otros factores además de los estrictamente contables. En este sentido si bien la ciencia económico-contable ha sido incapaz de determinar a priori cuál debe ser la magnitud cuantitativa del capital propio o de los recursos propios necesarios para que una sociedad desarrolle su objeto social, sí que esta ciencia ha podido demostrar que cuanto mayor es el apalancamiento financiero de una empresa, relación deuda-recursos propios ("*heavily leveraged*"), mayor podrá ser la rentabilidad que los socios obtengan de los recursos propios, pero que también es mayor el riesgo de la actividad empresarial, aunque solo sea por el hecho de que los intereses -gastos fijos del endeudamiento- deben ser pagados dentro de los plazos acordados, mientras que el acuerdo sobre reparto de dividendos es discrecional por parte de la asamblea.

## II.C) CLASES DE INFRACAPITALIZACIÓN

Como quedó expresado en el análisis realizado en el acápite anterior, la insuficiencia de los fondos o recursos propios para satisfa-

cer las exigencias financieras de la sociedad constituye una característica definitoria de las situaciones de infracapitalización.

Por lo demás, esta situación de insuficiencia de recursos propios podrá manifestarse *ab initio* desde el mismo momento en que los socios constituyen la sociedad -infracapitalización originaria o constitutiva-, pero también puede surgir a posteriori en el transcurso de la actividad social -infracapitalización sobreviniente-. Y todo ello con independencia del grado de conocimiento de los socios acerca de la situación de infracapitalización o de las posibilidades financieras de los socios para solventar el desequilibrio financiero de la sociedad a través de nuevas aportaciones de capital de riesgo.

La infracapitalización material aparece en los supuestos donde la sociedad no dispone de los recursos propios adecuados para cubrir satisfactoriamente las necesidades financieras que requiere la actividad o actividades empresariales que se desarrollan o que se pretenden desarrollar, sin que tampoco, de existir, deban estimarse como suficientes los recursos patrimoniales aportados por los socios mediante préstamos u otras operaciones de análogo significado económico.

Por el contrario, se habla de infracapitalización nominal cuando las necesidades de financiación de una sociedad que cuenta con unos recursos propios inadecuados para realizar su actividad social, son cubiertas por los socios mediante aportaciones realizadas en concepto de capital de crédito.

Corresponde a la jurisprudencia alemana el mérito de trazar por primera vez la distinción entre las dos categorías o tipos de infracapitalización<sup>7</sup>.

Ambas modalidades de infracapitalización resultan coincidentes en plantear en el orden económico situaciones donde el monto de los recursos propios resulta insuficiente para atender a las necesidades de financiación de la sociedad, aunque siendo ello así también se puede trazar una nítida diferenciación entre las dos categorías de infracapitalización. En efecto, en la infracapitalización nominal se presupone que la sociedad dispone de los recursos financieros necesarios para satisfacer las exigencias financieras generadas por la actividad o actividades empresariales de la sociedad, si bien las aportaciones económicas necesarias han sido realizadas por vía crediticia como capital de crédito y, por ende, sin llegar a integrarse en la rúbrica de los fondos

---

<sup>7</sup> Se trata por lo demás de una distinción plenamente asumida por la doctrina que estudia la infracapitalización entre otros, ULMER, P., *Hachenburg...*, op. cit., N° 60; PAZ-ARES, C., op. cit., pág. 1.594; MASSAGUER, J., *La infracapitalización: postergación legal de los créditos de los socios*, págs. 943 y ss.-



proprios<sup>8</sup>.

Por lo demás ambas modalidades de infracapitalización son mutables. De este modo una situación de infracapitalización material podrá convertirse en nominal de aportarse como capital de crédito los fondos requeridos, o bien, también resulta admisible plantear la hipótesis contraria, es decir, transformar la infracapitalización nominal en una situación de infracapitalización material, como sucederá cuando, incluso, sin haberse retirado los fondos aportados en concepto de capital de crédito la sociedad no dispone de recursos suficientes para cubrir las necesidades de financiación.

La distinción reviste verdadera utilidad debido a la natural diversidad en la peligrosidad de las situaciones: en el caso de la subcapitalización material, el riesgo de insolvencia es actual, por cuanto el patrimonio ya es insuficiente, en tanto solo sería potencial en caso de infracapitalización nominal, debido a que si bien el patrimonio es actualmente suficiente, puede convertirse fácilmente inocuo, si los socios, por no estar sujetos al principio de intangibilidad del capital, deciden distribuir las reservas, o devolver los préstamos recibidos, respecto a los cuales, en caso de insolvencia, sus titulares podrían concurrir en el mismo grado con los otros acreedores.

En el ámbito de la literatura jurídica que ha tratado la problemática de la infracapitalización, diversos autores han defendido la conveniencia de ampliar el supuesto de hecho que constituye la base de la infracapitalización nominal en el sentido de abarcar, además de los supuestos de financiación interna mediante capital de crédito, aquellos otros supuestos donde se produzca dentro de las partidas del neto patrimonial o del capital propio una relación arbitraria y manifiestamente desproporcionada entre las cifras del capital social y las reservas.

Se piensa en la necesidad de limitar la distribución de dividendos entre los socios con cargo a las reservas de libre disposición de quedar la cuantía de los fondos propios manifiestamente insuficientes

<sup>8</sup> Respecto del nivel de peligrosidad que presentan la infracapitalización material y la nominal PORTALE, G. y COSTA, C., *Capitale sociale e società per azioni sottocapitalizzate: le nuove tendenze nei paesi europei* en AA.VV., *Il diritto delle società per azioni: problemi, esperienze, progetti*, Milano, 1993, pág. 143, nos dicen: "e una pericolosità attuale per la sottocapitalizzazione "materiale", in quanto e il patrimonio ad essere insufficiente; e una pericolosità potenziale, ma non per questo da sottovalutare, quella della sottocapitalizzazione "formale", in quanto el patrimonio, che appare sufficiente, puo venire facilmente "svuotato" dai soci tramite la distribuzione delle riserve o la restituzione dei prestiti, rispetto ai quali, tra l'altro, in caso di insolvenza della società, i soci potrebbero venire parificati agli altri creditori".-

para atender al desarrollo del objeto social<sup>9</sup>.

A este planteamiento no le resulta ajeno la preocupación con que la doctrina italiana observa la proliferación en la praxis de dos realidades que coinciden en el resultado: mantener una escasa cifra de capital social. La primera de ellas -común también en otros países- consiste en dotar y mantener unas cifras mínimas de capital social que con el tiempo permanecen invariables mientras, que de resultar favorables los sucesivos ejercicios económicos, se opta, en su caso, por acrecentar las partidas de las reservas de la sociedad.

Como sabemos, en estos supuestos los socios tratan de mantener al margen de la rigurosa disciplina legal del capital social una parte significativa de los recursos aportados -vgr., el supuesto de las acciones con prima- y de los beneficios económicos generados y no distribuidos, conservando, así, respecto de estos fondos, una capacidad de disposición más ágil y flexible.

La segunda realidad a que aludiéramos en párrafos anteriores, parte de la difusión en la praxis italiana de los denominados *versamenti in conto capitale* con los cuales se conoce a aquellas aportaciones realizadas "libremente o espontáneamente" por los socios, que si bien no se incorporan al capital nominal de la sociedad forman parte de los fondos propios de la sociedad y por ende se diferencian de las aportaciones realizadas como préstamos en que no llegan a integrar el capital de crédito de la sociedad<sup>10</sup>.

Recapitulando, podemos concluir que si más allá de su exíguo capital, la sociedad está en condiciones de obtener crédito a tasas normales de mercado sin comprometer garantías adicionales, no podrá ser considerada como subcapitalizada, no generando así responsabilidad para los socios integrantes de la misma.

Se deduce entonces, que la subcapitalización que genere responsabilidad para los socios requiere que el faltante de capital aparezca sustancial y evidente y que tenga relación causal con la imposibilidad de pago o la insolvencia de la sociedad, debiendo ésta encontrarse comprobada aun cuando no se haya decretado la quiebra de la persona

<sup>9</sup> Con todo debemos pensar que los propios autores: PORTALE-COSTA, op. cit., pág. 165, la consideran "*probabilmente meno pericolosa*" que la infracapitalización nominal surgida por la financiación mediante préstamos de los socios, por entender que las reservas "*se non (ancora) distribuite, fanno sicuramente parte del patrimonio sociale a garanzia dei creditori della funzionalita dell'impresa...*"

<sup>10</sup> GUASH MARTORELL, Rafael, *La doctrina de la infracapitalización societaria: Aproximación conceptual a la infracapitalización de las sociedades*, pág. 1485. El presente apartado ha sido elaborado siguiendo en líneas generales el desarrollo que el autor mencionado realiza en su trabajo.-

jurídica o dispuesto la apertura de su respectivo concurso.

## II.D) ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO

En nuestro país el desarrollo doctrinario referido a la subcapitalización de las sociedades, está siendo recientemente abordado, con lo cual no existe a la fecha un gran desarrollo del tema.

Nuestros tribunales no han considerado a dicho elemento como determinante por sí solo de efecto jurídico alguno, existiendo sin embargo honrosos antecedentes jurisprudenciales<sup>11</sup> que han resuelto cuestiones dando aunque más no sea un tratamiento complementario a la temática de la subcapitalización del ente social.

En cuanto a la doctrina que se ocupó del tema, no existe coincidencia entre los autores en cuanto al fundamento al cual se debe recurrir para sostener la responsabilidad patrimonial de los socios por la subcapitalización de la sociedad.

El profesor Butty<sup>12</sup> entiende que "si contingencias de la vida social determinasen que el contravalor patrimonial de la cifra capital del pasivo del balance, cayese por debajo del valor expresado por dicha cifra, los socios responderán, sin distinción de tipos, ilimitadamente hasta la reintegración, pues la situación guarda analogía marcadamente próxima con la falta de integración de los aportes al momento de la constitución (arts. 163, 146 y 150 LSC).

Concluye, por otra parte, el mencionado autor que otra interpretación, desatendería la trascendente función del capital social en las relaciones con los terceros, que en nuestro régimen societario contratan con un sujeto de derecho distinto de sus miembros; siendo que éstos quedan emplazados, por el recurso contingente a la técnica societaria, en el goce de fuertes prerrogativas diferenciales respecto de quienes no recurran a dicha técnica.

---

<sup>11</sup> "Ceretti c/Ditto S.A.", CNCom., Sala E, 24-VIII-87 (JA 7-III-1990) citado por CABANELLAS, G., *Derecho Societario*, T. III, pág. 364, nota 620. En este caso el tribunal fundó la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad controlada respecto de la controlante no solo en la falta de identificación separada de aquella respecto a ésta sino también en "...la insuficiente capitalización de la sociedad controlada, que pasa a ser una sociedad fantasma, sin patrimonio que respalde sus operaciones frente a los acreedores". Lo que también resulta importante es que el fallo en cuestión agregó que "...el principio de la responsabilidad limitada de una S.A. presupone que la misma debe contar con un capital adecuado para cumplir su objeto".-

<sup>12</sup> BUTTY, Enrique Manuel, *Responsabilidad de los socios por la disminución del efectivo contravalor de la cifra expresiva del capital*, Ponencia en el VI Congreso Argentino de Derecho Societario y II Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa.-

Otra postura, sostenida por María C. Badolá y Paola H. Jelonce<sup>13</sup>, es aquella que apoya la responsabilidad del socio en lo dispuesto por el art. 39 inc. 6° de la ley 24.522. Dicha norma obliga al síndico de la quiebra a informar sobre la regular realización de los aportes de los socios, debiendo incluirse dentro de dicha regularidad, no solo la integración del aporte comprometido, sino también la suficiencia del capital, es decir la correspondencia entre el capital aportado y el que resultaba necesario para llevar adelante las actividades sociales emprendidas. La infracapitalización manifiesta en relación de causalidad con la insolvencia determinará, según el criterio de las autoras, que los socios con responsabilidad limitada deban hacer frente a la masa concursal hasta la integración de la diferencia entre el capital efectivamente aportado y aquel necesario para el desarrollo de la actividad social comprometida.

Para Rafael M. Manóvil tal fundamento, basado en el principio de la efectividad e intangibilidad del capital social que los socios deben respetar, puede encontrarse en el art. 54 de la ley 19.550. Sostiene este autor, que en nuestro ordenamiento, las normas referidas a la protección de la integridad del capital social si bien no son tan intensas y reglamentarias como en Alemania, persiguen idénticos fines que aquella.

Cabanellas<sup>14</sup> vincula esta cuestión con la finalidad económica lucrativa prevista en el art. 1° de la ley 19.550, afirmando que "...si los aportes son manifiestamente insuficientes para lograr los propósitos productivos aparentemente perseguidos por los socios, faltaría así uno de los elementos sustanciales de la sociedad, y con ello el fundamento para el reconocimiento de su personalidad".

Siguiendo esta postura, podrá hallarse sustento normativo en nuestro régimen legal societario, por cuanto el mismo prevé la limitación o la exclusión de la responsabilidad personal de los socios en ciertos tipos sociales, con la condición que el recurrir a los tipos citados cumpla con la finalidad de dotar a la compañía de un patrimonio propio adecuado a la actividad social a desarrollar y que sirva como garantía para el mundo jurídico y económico en que se desenvuelve aquella. Este sustento normativo se encontraría explícito en el art. 2° LSC, cuando se refiere al "alcance fijado en ésta ley" para otorgar la

<sup>13</sup> BADOLÁ, María Claudia-JELONCHE, Paola Hebe, *Responsabilidad de los socios con responsabilidad limitada por infracapitalización de la sociedad en quiebra*, ponencia presentada en libro de ponencias de Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano, III Congreso Argentino de Derecho Concursal, I Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Ad-Hoc, 1997, págs. 351/353.-

<sup>14</sup> CABANELLAS, G., *Derecho Societario...*, T. III, págs. 362/3.-

condición de sujeto de derecho a las sociedades.

En tal sentido puede concluirse, que la utilización por los particulares de tipos societarios con exclusión de responsabilidad de todos los socios por el pasivo social, presupone como condición necesaria, el deber de los socios de crear y mantener un capital social adecuado para emprender las actividades sociales concretamente abordadas y previstas por el objeto social, de lo contrario no tendría justificación la creación de tan importantes prerrogativas o mejor dicho no existirían contrapesos a tan excepcionales beneficios, con el consiguiente peligro que ello acarrearía para terceros.

## **II.E) MECANISMOS LEGALES PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA INFRACAPITALIZACIÓN**

Una de las alternativas que se han propuesto es recurrir al instituto de la extensión de la quiebra de la sociedad subcapitalizada prevista en la Ley 24.522. Pero la doctrina es coincidente en que el ejercicio de las acciones de responsabilidad pueden resultar más adecuadas y de efectos más contundentes que aquella vía.

Esto se debe a que la insuficiente capitalización de la sociedad fallida puede no encuadrar, por sí sola, en las previsiones que el art. 161 de la Ley 24.522 impone para la extensión de la quiebra, por cuanto no siempre podrá probarse que la subcapitalización constituyó actuación en interés personal o disposición de bienes como si fueran propios (art. 161 inc. 1º Ley N° 24.522), o que se desvió indebidamente el interés social (art. 161 inc. 2º Ley N° 24.522).

En otras palabras, la subcapitalización de la sociedad quebrada podrá haber sido uno de los aspectos de las conductas antes citadas, pero por sí sola no es suficiente para configurarlas. Algo similar cabe concluir respecto de la aplicación del art. 173<sup>15</sup>, primer párrafo de la ley 24.522, pues no siempre podrá imputarse a los socios o controlantes haber actuado como administradores de facto de la sociedad fallida. Pero si dicha actuación está probada y medió dolo, no podrá negarse que la insuficiente capitalización de la sociedad, encuadrará en la figura de producción o agravamiento de la situación patrimonial o de insolvencia de la sociedad fallida.

En cuanto a la infracapitalización generada mediante el otorgamiento de préstamos, cabe encuadrar la misma en el art. 173, segundo

---

<sup>15</sup> Art. 173 LCQ: Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados.-

párrafo de la Ley 24.522, que dispone que aquellos que en cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a lograr la disminución del activo o la exageración del pasivo de la sociedad, antes o después de su declaración de quiebra, deberán reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo reclamar ningún derecho al concurso.

Esta norma contiene, sin embargo, restricciones temporales que determinarán su no aplicación en algunos casos, por cuanto únicamente será aplicable respecto de los actos practicados hasta un año antes de la fecha inicial de la cesación de pagos (art. 174, Ley 24.522), quedando entonces fuera de su órbita aquellos casos en los cuales la subcapitalización tenga un origen más remoto. Asimismo y dado que la norma exige la participación dolosa en los actos efectuados con la finalidad incriminada, quedan fuera de su ámbito las conductas omisivas, de las cuales la subcapitalización constituiría un claro ejemplo.

Para el encuadre de la subcapitalización en el art. 173 Ley 24.522, se requerirá que mediante el otorgamiento de los préstamos citados quede configurada la exageración del pasivo exigida por la norma en análisis.

El carácter doloso de ésta exageración estará vinculado con el momento en que el socio dominante o el sujeto controlante resuelven respecto a la estructuración patrimonial de la sociedad. Este elemento, se presentará entonces, si frente a la opción de dotar a la sociedad de elementos patrimoniales propios para el desarrollo de su actividad; se optase por hacerla dependiente de fondos -que tienen la apariencia de un pasivo- pero que en realidad son indispensables para la viabilidad de aquella, habiéndose recurrido a éste camino sólo para asegurarse la restitución de los fondos entregados, durante la vida de la sociedad o eventualmente en igualdad de grado con el resto de los acreedores en el supuesto de falencia de aquélla.

Sin embargo, no puede olvidarse lo indicado por la jurisprudencia y doctrina comparadas, que determinan que la responsabilidad por éste tipo de subcapitalización, sólo es predicable respecto del momento constitutivo de la sociedad o respecto del momento en que la misma decide emprender una ampliación de actividades, no resultando extensible a las contingencias desfavorables posteriores a la vida de la sociedad.

## **II.F) EL ART. 54 DE LA LEY 19.550 COMO FUNDAMENTO PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A LOS SOCIOS POR LA INFRACAPITALIZACIÓN DEL ENTE SOCIAL**

Resulta vía idónea para fundar la responsabilidad de los socios

por los perjuicios causados por la subcapitalización de la sociedad, el primer párrafo del art. 54<sup>16</sup> Ley 19.550, en cuanto establece la obligación solidaria de los socios o controlantes de indemnizar, como autores, “el daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa”.

La ley crea a través de este artículo un instrumento que la sociedad probablemente no utilizará, pero del que podrá echar mano en forma subrogatoria todo interesado en componer o recomponer el patrimonio social, particularmente en los casos de insolvencia en los cuales, ésta acción podrá ser ejercida por el síndico concursal.

Pero, conforme sostiene Rafael M. Manóvil, para incluir a la subcapitalización como supuesto generador de responsabilidad de los socios en los términos del primer párrafo del art. 54 de la Ley 19.550, deberá considerarse que el mismo resulta aplicable no sólo a los supuestos en que se encuentren implicados “negocios”, sino también a aquellos actos relativos a la estructura de la sociedad. Sólo así podrá concluirse que el daño producido a la sociedad por una malformación de estructura patrimonial, o por decisiones impuestas por socios o controlantes que la fuercen a emprender actividades que excedan sus posibilidades, pueda generar la responsabilidad y obligación correspondiente de indemnizar previstos en esta norma.

La aplicabilidad de este supuesto deberá hacerse en forma extremadamente restrictiva debiendo ponderarse con cuidado el elemento subjetivo, y teniendo en cuenta que se está frente a un supuesto de excepción al principio de exclusión de la responsabilidad que la misma ley adjudica al ente societario. Esto se vincula con la delicada cuestión referida al momento al cual debe apreciarse si existe o no insuficiencia de capital propio, pues los socios no están obligados a reintegrar capital perdido ni a ampliar sus aportes más allá de lo comprometido, pero si deberán velar para que en la vida de la sociedad no se destruya voluntariamente el sustento patrimonial adecuado para la actividad social.

En cuanto a la posibilidad de recurrir a la vía de la “inoponibilidad societaria” prevista en el art. 54<sup>17</sup> tercer párrafo de la Ley 19.550, se fundamenta que la insuficiente capitalización puede constituir un

---

<sup>16</sup> Art. 54 LSC: El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen, constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar, sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

<sup>17</sup> Art. 54 LSC: ... La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya en mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.-

medio de hacer actuar a la sociedad como recurso para violar la buena fe comercial así como para frustrar derechos de terceros<sup>18</sup>. Esto justificaría que la actuación de la sociedad, o las consecuencias de la misma -en este caso el pasivo insoluto de la sociedad caída en insolvencia- y la misma situación jurídica fallencial, se imputen a los socios y controlantes que la hicieron posible.

Esta vía resultará quizás más efectiva que la aplicación del art. 161 Ley 24.522 por cuanto, puede ocurrir que la subcapitalización por sí sola no alcance para configurar los supuestos de aplicación de éste último.

Cabe considerar, una cuestión sobre la cual aún se discute en doctrina y es la referida al alcance de la responsabilidad o sus efectos sobre los socios a quienes se aplican. Así algunos autores, como Enrique Manuel Butty, entre otros, consideran que, si contingencias de la vida social determinasen que el contravalor patrimonial de la cifra capital cayese por debajo del valor expresado por dicha cifra, los socios deberán responder en forma ilimitada hasta la reintegración de éste.

Por su parte Rafael M. Manóvil, aún en los casos de aplicación del art. 54 primer párrafo, se inclina por sostener que los socios responden en forma ilimitada y solidaria por el pasivo social por cuanto desde el punto de vista de la apreciación económica de la cuestión "...la mera integración de la diferencia nominal y estática entre lo que fue y lo que debió haber sido el capital de riesgo de la sociedad no alcanza a cubrir la diferencia dinámica entre la capacidad de actuación y la aptitud para generar utilidades o evitar pérdidas que la sociedad tuvo en su estado subcapitalizado, y la que pudo haber tenido si hubiera estado correctamente dotada de capital".

Sigue el autor diciendo que el daño originado en la subcapitalización será precisamente la impotencia del patrimonio social para responder a sus acreedores, por lo cual si la violación del deber de proveer una adecuada dotación de capital trae como consecuencia la insolvencia, será lógico que el socio responsable deba indemnizar ese daño hasta cubrir la totalidad del pasivo social no satisfecho con el patrimonio de la fallida, lográndose esto con la responsabilidad solidaria.

Efraín H. Richard<sup>19</sup> por su parte sostiene que "la limitación de la responsabilidad de los socios se fundamenta en una dotación adecuada de capital social, y en que éste se preserve conforme a las normas de defensa del capital para poder hacer frente a la responsabilidad

---

<sup>18</sup> OTAEGUI, Julio César, *Concentración societaria*, Editorial Ábaco, 1984, págs. 468 y ss.; MANOVIL, Rafael M.; *Grupo de sociedades*, págs. 1077 y ss.-

<sup>19</sup> RICHARD, Efraín H., *Insolvencia societaria y responsabilidad*, JA. 80° Aniversario, págs. 380 y ss.-



de la sociedad frente a los acreedores de la misma. Si los socios no dotan a la sociedad del capital necesario -“abusan de la institución del capital social”- el privilegio de la limitación de responsabilidad de que disfrutan queda sin fundamento y por lo tanto responderán ilimitadamente frente a los acreedores de la sociedad de las deudas de la misma. Corresponderá a los tribunales, mediante la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, decretar dicha responsabilidad ilimitada. Pero se ha advertido que se trata de un remedio excepcional al que debe recurrirse “en aquellos casos límite en que se observe que la capitalización de la sociedad es manifiestamente y sin asomo de duda desproporcionada al nivel de riesgo de la empresa programada para la explotación del objeto social.”

Nissen<sup>20</sup>, por su parte nos señala que a los efectos de hacer extensiva la responsabilidad a los socios o accionistas por las obligaciones sociales por infracapitalización de la sociedad, es preciso efectuar las siguientes distinciones:

a) Si la infracapitalización ha sido originaria, esto es, desde la misma constitución de la sociedad, resultando manifiestamente insuficiente el capital social inicial, con respecto a la actividad desplegada, no hay duda alguna de que todos los accionistas deben responder por las obligaciones sociales sin posibilidad de invocar el beneficio de la limitación de la responsabilidad.

b) Si la infracapitalización ha sido sobrevenida, la inoponibilidad del beneficio de la limitación de la responsabilidad es directamente aplicable a los socios controlantes, cuya definición viene impuesta por el art. 33 incs. 1º y 2º de la ley 19.550, en tanto ellos, ya sea como integrantes del órgano de administración o como titulares de la mayoría del capital social, tienen la posibilidad de transitar con éxito los caminos legales para obtener de los accionistas la afluencia de los fondos necesarios para capitalizar a la sociedad y evitar la frustración del derecho de los terceros a la percepción de sus créditos.

c) La inoponibilidad frente a terceros del beneficio de la limitación de la responsabilidad de los accionistas no controlantes no puede ser automática, debiendo evaluarse las circunstancias de cada caso, quedando exento de responsabilidad el accionista que ha exhibido al directorio o gerencia la necesidad de aumentar el capital social con resultado negativo, lo cual encuentra normativa analógica en lo dispuesto por el art. 274 in fine de la ley 19.550.

Más adelante continúa diciendo este autor que, la omisión de

<sup>20</sup> NISSEN, Ricardo A., *La infracapitalización de sociedades y la responsabilidad de los socios*, publicado en *Panorama actual de derecho societario*, Ad-Hoc, 2000, págs. 23 y ss.-

capitalizar a la sociedad y el desprecio de la función de garantía que frente a terceros cumple el capital social constituye culpa grave de los socios, en la medida que esa actuación permite, facilita y prolonga la disminución de la responsabilidad patrimonial de la sociedad deudora.

Volvemos nuevamente a resaltar que no es justo sostener y permitir que los perniciosos efectos de la insolvencia de una sociedad recaigan sobre los terceros que han contratado con ella. Por el contrario, quienes integran el ente son quienes deben cumplir con las diligencias necesarias para que la sociedad cuente permanentemente con un capital social suficiente equivalente al nivel de gastos incurridos por esta (arts. 513 y 902 del Código Civil).

### **III. EL SINDROME DE LA SOCIEDAD INFRACAPITALIZADA EX ORIGINE. RESPONSABILIDADES ORIGINADAS**

*“... la limitación de la responsabilidad fue prevista como un aliciente para que el sector privado pudiera dedicarse a estos emprendimientos, pero de ello jamás pudo ni puede derivarse que tal excepcional beneficio pudiera ser adquirido con el desembolso de ínfimas sumas de dinero al momento de constituirse la sociedad.”*

Ricardo A. Nissen.

#### **III.A) UNA PATOLOGÍA CRÓNICA**

La realidad cotidiana nos demuestra, que uno de los mayores problemas que sufre nuestro sistema societario, es el referente a la innumerable cantidad de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada que nacen infracapitalizadas.

Es decir que desde el momento mismo de la constitución del ente social, éste no está dotado de un capital idóneo, o adecuado si se prefiere, al objeto propuesto.

Si dejamos de lado aquellas situaciones en donde se podría plantear una cuestión de subjetividad, a los efectos de determinar si el capital social constituido es o no adecuado al objeto propuesto; nos quedarían de igual modo una gran porción de casos en los que indudablemente el capital social es irrisorio, cuando no ficticio, a los fines de la consecución del objeto propuesto.

Al margen del análisis realizado supra acerca de la responsabilidad que ello acarrea a los socios fundadores del ente social por la infracapitalización originaria, nos inquieta determinar si es posible plantear la responsabilidad de los organismos de control encargados de la inscripción de las sociedades comerciales, con lo cual estaríamos ante una responsabilidad del Estado.

A tales efectos haremos alusión a un fallo paradigmático que

contribuiría, a nuestro juicio, a la posibilidad de endilgar responsabilidad al Estado por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

### III.B) VECA CONSTRUCTORA S.R.L.

En el presente acápite analizaremos un fallo que debe entenderse como piedra fundamental de una construcción sistemática de la responsabilidad derivada de la infracapitalización societaria.

El fallo<sup>21</sup> en cuestión fue dictado por el profesor Enrique Manuel Butty, cuando se desempeñaba como juez de registro, en el cual mantuvo una providencia del secretario de Juzgado -por aquel entonces el Dr. Eduardo M. Favier Dubois- en la cual se requería se adecuase el importe del capital de la sociedad de responsabilidad limitada "Veca Constructora S.R.L.", en trámite de inscripción, al objeto social propuesto.

En dicha sentencia se hizo el siguiente análisis; que si el objeto social define el conjunto de actividades que los socios se proponen cumplir bajo el nombre social, debe guardar relación de necesaria proporción con el capital en tanto que conjunto de aportes de los socios, ordenados a la consecución de dicho fin; de lo que se infiere que un capital desproporcionadamente reducido en su magnitud, determinará la imposibilidad "ex origine" de cumplir el objeto que debe, por esencia, ser fácticamente posible.

Por otra parte se dijo que el juez de registro, es juez de la legalidad de la constitución social -art. 6<sup>o</sup><sup>22</sup> Ley 19.550-, en cuyo momento capital y patrimonio coinciden, sin que quepa entonces, prescindir del análisis de la posibilidad de cumplir el objeto con el capital asignado, único parámetro aprehensible, siendo que la mención del capital constituye imposición de la ley a los constituyentes (art. 11, inc. 4<sup>o</sup>) y tiene obvio sentido instrumental en tanto la legislación como medio político prescriptivo, no se agota en sí misma.

Teniendo en cuenta que el capital social constituye la garantía de los acreedores, función que adquiere especialísima significación en los tipos que suponen responsabilidad limitada de los socios por las obligaciones del ente social, creemos de importantísima significación el precedente sentado por este fallo.

En efecto, el mismo fallo señala que en cuanto al desprestigio

<sup>21</sup> Veca Constructora S.R.L., 1<sup>o</sup> Instancia Comercial de Registro, Capital, firme, 30-6-80, LL. 1980-D págs.464 y ss.-

<sup>22</sup> Art. 6: El juez debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales. En su caso dispondrá la toma de razón y la previa publicación que corresponda.-

de ciertos tipos, los resultados están a la vista: el criterio permisivo fundado en el interés de un supuesto favorecimiento de la actividad económica, conduce a que, en los hechos, el instrumento social no valga por sí con la intensidad que el legislador ha querido según la doctrina del art. 2° de la ley 19.550.

Fundamentalmente la omisión en el control del nacimiento mismo de las sociedades que limitan la responsabilidad de sus socios, acarrea como consecuencia la existencia de sociedades carentes de un capital que garantice a terceros ante eventuales situaciones de insolvencia que pueda padecer el ente social.

Ante este cuadro se da la remanida situación de acreedores que se ven insatisfechos en sus pretensiones de cobro, con lo cual se termina traspasando el riesgo empresarial que debieran soportar los socios del ente social insolvente a terceros que nada tuvieron que ver con el negocio emprendido por dicha sociedad.

#### **IV. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN DE CONTRALOR**

Luego del análisis del fallo en el cual en definitiva se trataba de hacer cumplir ni más ni menos que la sistemática de la ley de sociedades, y surgiendo del mismo la función del Juez encargado del Registro Público de Comercio, en el sentido de que es juez de la legalidad de la constitución social; queremos al menos dejar esbozada la posibilidad de que al Estado le cupiese algún tipo de responsabilidad subsidiaria por omisión en el control al momento de la inscripción de las sociedades comerciales cuando el capital social asignado sea manifiestamente desproporcionado con el objeto propuesto.

Si los registros públicos de comercio, por intermedio de sus jueces encargados, pusiesen especial atención en el control de la adecuación del capital social asignado al objeto social propuesto, se evitaría el nacimiento de gran cantidad de sociedades que son inviables económicamente, que provocan un gran perjuicio al crédito, y que se son utilizadas de manera abusiva.

De esta manera se revalorizaría la figura societaria, y se estaría protegiendo a terceros como futuros contratantes de personas jurídicas diferenciadas de los socios que la conforman.

Ante la realidad de que se inscriben a diario sociedades que no están adecuadamente capitalizadas, entendemos viable endilgar responsabilidad subsidiaria al Estado por omisión en sus tareas de contralor, causando como resultado perjuicios tangibles a terceros que ven frustradas sus acreencias.

Será aplicable para estos casos en forma analógica el art. 1.074<sup>23</sup> del Código Civil.

Miguel S. Marienhoff<sup>24</sup> sostiene que “la responsabilidad que derive del comportamiento omisivo que cae bajo la sanción del derecho, que, como resulta del art. 1.074 del Código Civil, es la que surge solamente cuando una disposición de la ley impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido. Tal omisión es sancionable porque el incumplimiento de un hecho ordenado por el derecho implica una violación de la ley, un apartamiento ilícito de sus disposiciones. Precisamente por esto tal tipo de omisión es sancionable”.

Si entendemos que conforme lo establece el art. 6 de la ley 19.550, “el juez debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales”; y siendo uno de los requisitos un capital social adecuado al objeto -conforme se desarrolló a lo largo del presente ensayo- debe concluirse que de ser inscriptas sociedades manifiestamente infracapitalizadas, aquellos que hubieren sufrido algún perjuicio como consecuencia del actuar de este ente social devenido insolvente, estarán legitimados para requerir en forma subsidiaria al Estado la indemnización correspondiente a los daños sufridos como consecuencia del actuar de dicha sociedad que no debió haberse inscripto nunca en condiciones de insuficiencia patrimonial.

Creemos que este razonamiento contribuirá en gran medida a efectivizar el contralor que deben ejercer las autoridades de los registros públicos de comercio, rechazando inscripciones improcedentes en virtud de carecer las sociedades de un capital idóneo y adecuado a la consecución del objeto propuesto.

---

<sup>23</sup> Art. 1.074: Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido.-

<sup>24</sup> MARIENHOFF, Miguel S., *Responsabilidad extracontractual del Estado por las consecuencias de su actitud "omisiva" en el ámbito del derecho público*, Abeledo-Perrot, 1996, pág. 64.-